80112-EE6142

Bogotá D.C., Febrero 08 de 2010.

Doctora
CLAUDIA BIBIANA SALAMANCA P.
Jefe División Recursos Humanos
Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Calle 28 6-02
Ciudad

ASUNTO: Uso de vehículos oficiales - Actividad sindical.

1. ANTECEDENTE

Mediante oficio Nº. 134.1669-2009 fechado en esta ciudad el 10 de diciembre de 2009 dirigido a la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública informa usted que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca cuenta entre sus bienes con una buseta, que se destina en exclusividad a asuntos propios de la institución. Consulta entonces si se puede prestar ese vehículo para actividades que no sean de la administración pública, por ejemplo a la organización sindical.

Su comunicación fue remitida a esta entidad por la Doctora Claudia Patricia Hernández León, Directora Jurídica del DAFP, por oficio del 21 de diciembre/ 09 radicado en esta Oficina con el Nº. 2009ER92798 del 22 de diciembre/09, por considerar que se trata de un asunto de competencia de la Contraloría General de la República.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Digamos en primer término que los vehículos oficiales son bienes cuyo uso mira sólo a necesidades públicas, como ocurre con las demás cosas que el Estado posee a título de dueño.

Lista en efecto entre los deberes del servidor público el numl. 4º. del art. 34 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) *"Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le*

sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos".

Constituye, empero, una decisión autónoma de cada entidad establecer la forma en que administra sus bienes, como parte del sistema de control interno diseñado en la administración pública, en razón de lo dispuesto en los arts. 209 y 269 de la Constitución Política y de la Ley 87 de 1993 (inc. 1º. art. 1º. y lits. e) y g) art. 12).

Recordemos de otra parte que de conformidad con los principios del control fiscal formulados en la Constitución éste se manifiesta únicamente en forma posterior (inc. 2º. art. 267), pues ante el riesgo de caer en invasión de competencias, el derecho no autoriza a las Contralorías a irrumpir con antelación en el trabajo de la administración.

Les está vedado por lo tanto -agreguemos por último- actuar en paralelo a la administración, por lo que no se las autoriza a enjuiciar prematuramente la hipótesis que usted formula.

3. CONCLUSIÓN

Sólo pueden utilizarse los vehículos automotores oficiales en situaciones vinculadas al servicio público.

Finalmente, le recordamos que conforme al art. 43 del Decreto 267 de 2000, es la Oficina Jurídica una dependencia asesora, por lo que los conceptos que emite carecen de fuerza vinculante, según el carácter que les atribuye el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial Saludo,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Daniel Cuenca V., Profesional
Revisó: Juan Carlos Luna Rosero, Coordinador de Gestión
Radicado 2009ER92798